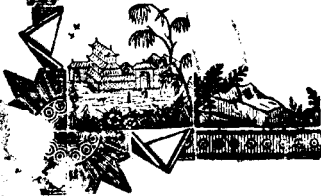


2715

REGLAMENTO
DEL
HOSPITAL PROVINCIAL.



ALMERIA: 1889.
TIPOGRAFIA DE D. MARIANO ALVAREZ.



R-2715-A

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

del

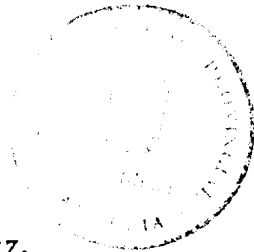
HOSPITAL PROVINCIAL

DE

Santa Maria Magdalena

DE

ALMERIA.



ALMERIA: 1889.

TIPOGRAFIA DE D. MARIANO ALVAREZ.

Tiendas 19.

DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La Beneficencia provincial comprende los Establecimientos reunidos del Hospital de Santa María Magdalena, el Hospicio y la Casa Central de Expósitos; esta última con varias hijuelas en la provincia, establecidas en los pueblos de Vera, Velez-Rubio, Serón y Huerca-Overa.

El Hospital de Santa María Magdalena tiene por objeto acoger los enfermos pobres de padecimientos agudos, cualesquiera que estos sean, así en hombres como en mujeres; pero no los de carácter crónico incurable ó valetudinario.

El Hospicio de pobres y huérfanos se destina á proporcionar amparo y educación á los jóvenes de ambos sexos, que se ven privados de la protección de la familia, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, y proveer á la subsistencia de los incapacitados, para procurársela con su trabajo personal; en tanto que unos y otros carezcan de recursos ó medios legales de obtener los indispensables para las atenciones ordinarias de la vida.

Es objeto de la Casa central de Expósitos é hijuelas recibir todos los niños de ambos sexos, que se abandonen por el torno ó se presenten por la puerta, si son procedentes de los pueblos de la provincia, á fin de que el Establecimiento se encargue de su lactancia. También acogerá los que nazcan en la sala de maternidad ú ocultos del referido Establecimiento.

Los tres Establecimientos dependen de la Diputación Provincial, á la que como Corporación administrativa corresponde:

1.º El nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes de los tres Establecimientos.

2.º La administración, custodia y conservación de todos los bienes, derechos y acciones que á los mismos correspondan, así como la recaudación de sus ingresos propios.

3.º El establecimiento y creación de servicios que tiendan á la comodidad, instrucción y cultura moral de los acogidos y el completo desarrollo y cumplimiento de los fines de la Beneficencia.

4.º La inspección y vigilancia convenientes para que se cumplan los preceptos de las leyes, los de este Reglamento y las órdenes emanadas de autoridad legítima y competente; á este fin uno de los vocales de la Comisión provincial tendrá el carácter de Visitador de los Establecimientos. Los tres se hallarán á cargo de un solo Director.

PARTE PRIMERA.

Hospital Provincial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Dirección.

ARTICULO 1.º El Director es el jefe superior inmediato del Hospital y le estarán subordinados todos los empleados, cualquiera que sea su clase y categoría.

Adoptará todas las disposiciones que correspondan, á fin de que los empleados cumplan puntualmente sus obligaciones.

Es el responsable de la tolerancia ó las infracciones de este Reglamento, por lo que debe visitar frecuentemente todas las dependencias.

ART. 2.º El Director está facultado:

1.º Para adoptar interinamente las medidas que estime oportunas, en los casos no previstos y de urgencia, dan-

do inmediatamente cuenta á la Diputación ó Comisión provincial.

2.° Para conceder licencias que no pasen de ocho dias á los empleados y sirvientes.

3.° Para nombrar interinamente, en caso de vacante, las plazas de practicantes, á fin de que el servicio no se perjudique, dando cuenta en el mismo dia á la Diputación ó Comisión provincial, con antecedentes para la resolución oportuna.

4.° Para corregir las faltas que advierta en todos los empleados sin distinción de categorías. Estas correcciones podrán consistir en amonestaciones verbales, por escrito, imposición de velas y guardias de recargo, ú otro castigo análogo, á los subalternos; suspensión de sueldo de uno á ocho dias á los practicantes, dando cuenta á la Diputación ó Comisión provincial, con remisión del expediente que forme y proponer á la Diputación la separación del cargo de la servidumbre y la suspensión de empleo y sueldo para los facultativos, capellanes, comisario y auxiliares.

5.° Para recibir las comunicaciones de las autoridades y Corporaciones y las solicitudes de todos los empleados y dependientes, dándoles el curso que corresponda.

ART. 3.° Corresponde tambien al Director, cuando esté contratado algun servicio, inspeccionar para que se cumplan con exactitud todas las condiciones del contrato, así como corregir las faltas ó defectos que á su juicio lo merezcan y todo lo demás que se le encarga por este Reglamento.

CAPITULO II.

De los diferentes servicios del Hospital.

Servicio facultativo.

ART. 4.° Habrá cuatro profesores nombrados por la Excm. Diputación.

ART. 5.° El Decano designará las salas que cada uno debe tener á su cargo.

Cuando alguno de los facultativos esté enfermo ó por

ó otros motivos ajenos á su voluntad no pueda asistir á las visitas, el Decano dispondrá lo conveniente para que sus enfermos sean asistidos por otro Profesor del Establecimiento.

ART. 6.º En las ausencias de alguno de los facultativos, que esceda de ocho dias, se hará sustituir por otro Profesor á sus expensas, siempre con conocimiento y autorización de la Diputación.

ART. 7.º Cuidarán de que se trate á los enfermos con agrado y dulzura y que se procure por todos los medios necesarios el hacerles mas soportables sus dolores y molestias.

ART. 8.º Darán cuenta al Decano y este á la Diputación de todos los heridos asistidos en el Establecimiento, aunque no permanezcan en el mismo. En los casos judiciales remitirán al Director una copia literal del parte que comuniquen á la Autoridad.

ART. 9.º Cuando por la naturaleza de alguna enfermedad, obscuridad del diagnóstico, ó por otro motivo creyese algun Profesor que debe celebrarse Junta, dará aviso al Decano y este convocará á los demás facultativos para que concurran al acto; lo mismo se practicará siempre que el Decano lo estime conveniente.

ART. 10. En los casos de conmoción popular, hundimiento de edificios, quemas, etc. se presentarán todos los Profesores inmediatamente que lo sepan ó se les avise, para practicar las operaciones necesarias y permanecerán en el Establecimiento hasta que cesen aquellas causas y queden socorridos los enfermos.

ART. 11. Cada Profesor es el Jefe de sus enfermerías en todo lo relativo á la asistencia facultativa y por lo mismo los empleados y sirvientes en ellas cumplirán con exactitud cuanto ordene con aquel objeto.

ART. 12. Llevarán un libro registro y anotarán todos los individuos que ingresen en sus respectivas salas, expresando sus nombres, edad, sexo, naturaleza y enfermedad de cada uno, con los demás particulares que creyeren convenientes y formarán historia exacta y circunstanciada de las enfermedades que exijan consideración especial y deban estimarse como casos raros.

De estos asientos podrá estenderse certificación sobre la estancia ó enfermedad de algun acogido, á solicitud de parte legítima y prévia órden del Director.

Art. 13. Con presencia de estos datos estadísticos redactarán y entregarán á la Dirección, para que esta lo haga á la Diputación provincial en el mes de Enero de cada año una Memoria manifestando las enfermedades que han reinado en el año anterior, su naturaleza, curso, terminaciones y medios de tratamiento con que han sido combatidas, incluyendo las clases de operaciones practicadas y expondrán además cuantas circunstancias juzguen oportunas. Al efecto podrán utilizar, si lo estiman necesario, los servicios del Auxiliar de los Establecimientos.

Art. 14. Podrán practicar la autopsia de los fallecidos en sus salas, siempre que lo crean oportuno, para rectificar ó confirmar el diagnóstico que hubiesen formado, y harán en los cadáveres los ensayos de operaciones que juzguen convenientes.

Art. 15. Queda prohibido que un facultativo extraño al Hospital visite á los enfermos, les recete medicamentos ó practique cualquier género de operaciones.

Art. 16. Cuando en algun departamento se presentare enfermedad contagiosa ó epidémica, darán inmediatamente cuenta al Decano y éste, oyendo á los demás Profesores, dispondrá en su vista lo conveniente, dando aviso sin pérdida de tiempo á la Diputación Provincial por conducto del Director.

Art. 17. Los profesores prescribirán con claridad y exactitud el modo y forma en que han de administrarse á un enfermo los alimentos y medicinas, expresando las horas de su administración, cuando sean distintas de las fijadas como generales por este Reglamento.

Art. 18. La visita de los enfermos tendrá lugar á las 7 de la mañana y 4 de la tarde en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; á las 6 $\frac{1}{2}$ de la mañana y 4 de la tarde en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y á las 6 de la mañana y 5 de la tarde en Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Art. 19. Acompañará al profesor en las visitas un

practicante llevando las libretas de alimentos, medicamentos y tópicos.

ART. 20. Concluida la visita firmará el facultativo las libretas despues de reconocerlas y examinará si están conformes con lo que ha dispuesto, corrigiendo las equivocaciones si las hubiese.

ART. 21. Alternarán diariamente en la guardia.

ART. 22. Darán parte al Director, si al verificar las visitas encontraren alguna falta notable en el servicio.

CAPÍTULO III.

De los practicantes.

ART. 23. Habrá cinco practicantes nombrados por la Excma. Diputación.

ART. 24. Los practicantes tienen las obligaciones siguientes:

1.º Cuidarán de que los aparatos para las curas de cirugía estén siempre dispuestos y provistos de cuanto pueda necesitarse y darán vales para las hilas, vendajes y demás objetos necesarios, cuyos documentos llevarán el V.º B.º del Profesor de la sala respectiva.

2.º Responderán del extravío de los efectos que reciban, dando parte al Director si en algun otro ha consistido la falta, para que del sueldo lo reintegre.

3.º Concluida la visita de la mañana, extractarán notas de los alimentos, clasificados segun la plantilla y darán estas notas firmadas á la hermana dispensera. Extractarán tambien las de las medicinas que deban administrarse en horas extraordinarias.

4.º Darán parte al profesor respectivo de las faltas que notasen en la asistencia ó cumplimiento de los enfermeros. Cuando la falta cometida por uno de estos fuese grave ó merezca una corrección inmediata, darán sin pérdida de tiempo parte al Director.

5.º En los días de entrada general, el que esté de guardia, cuidará de que desalojen las enfermerías á la hora debida.

6.º Limpiarán, alternando por semanas, los instrumen-

los que se usen de continuo, estando igualmente obligados á auxiliar al practicante mas antiguo en la limpieza del arsenal de instrumentos quirúrgicos.

7.º Vigilarán muy particularmente acerca del buen comportamiento de los enfermeros, y no tolerarán que se usen malos modales con los enfermos, exigiendo por el contrario que se les trate con la mayor dulzura y afabilidad y que acudan inmediatamente á su llamamiento.

8.º Rondarán con frecuencia las enfermerías para que no falte el orden y sosiego, é impedirán los juegos y reuniones ó corrillos en las mismas, sin que se tolere que el que esté de guardia falte del Hospital ni un instante.

9.º Alternarán diariamente en la guardia, empezando ésta desde que termine la visita de la mañana, y terminando á igual hora del día siguiente.

10. El reparto de medicinas se hará por los respectivos practicantes, exceptuando las suministradas á horas extraordinarias, que lo serán por el que esté de guardia.

CAPÍTULO IV.

De los enfermeros.

ART. 25. En cada Sala habrá un enfermero. El enfermero disfrutará ración, además de su sueldo.

ART. 26. Es obligación principal de los enfermeros asistir y cuidar con la mayor afabilidad á los enfermos, tratándoles siempre con agrado y valiéndose de medios de persuasión, para que cumplan las prescripciones indispensables.

ART. 27. Harán con frecuencia las camas á los enfermos á quienes esto no perjudique, é interin lo verifican colocarán al enfermo bien abrigado en otra portatán, que deberá haber en cada sala para este objeto.

ART. 28. Mudarán la ropa de cama á los que por su enfermedad lo necesiten, cuantas veces sea preciso en el día, aseándolos con cuidado para evitar el que puedan llagarse, y cuando esto acontezca lo avisarán al practicante de guardia.

ART. 29. Ayudarán á los que no puedan bajar de las

camas por sí solos, cuando les sea necesario. Cuidarán de arreglar las cubiertas de las camas y cubrir á los enfermos cuando no lo estén.

ART. 30. Darán los alimentos á los muy postrados y á los que por su debilidad é impedimento físico no puedan hacerlo por sí.

CAPÍTULO V.

De las enfermerías.

ART. 31. Habrá enfermerías de hombres y mujeres, con la debida separación; tanto en unas como en otras existirán tambien separadas las secciones de medicina y cirugía.

ART. 32. Se procurará tambien que las dolencias análogas por su sitio y naturaleza se hallen reunidas en una misma enfermería, en cuanto sea posible.

ART. 33. No se admitirán en el Hospital niños de pecho, como no estén enfermas tambien sus madres; si la enfermedad fuera contagiosa ó perjudicial al niño, pasará este provisionalmente á la Casa de expósitos, para ser lactado por las amas internás.

ART. 34. No se consentirá que ningun enfermo se encuentre desnudo ó destapado.

ART. 35. Los enfermos deberán ser dóciles y obedientes á todos los empleados del Establecimiento y si tienen alguna queja que dar, lo harán al profesor ó Director del Establecimiento.

ART. 36. No se permitirán juegos ni reuniones de los enfermos, ni que canten ó hablen en voz alta de manera que perjudique á los demás.

ART. 37. No podrán los enfermos retener dinero ni efecto alguno en su poder, sinó que deberán entregarlo en la forma que se prescribe en este Reglamento. Si no lo hicieran, no tendrán derecho á quejarse por pérdida ó sustracción de esos mismos efectos.

ART. 38. No deben tampoco los enfermos tomar alimento alguno, que no se le entregue por los dependientes encargados de este servicio ó por las hijas de la Caridad, con arreglo á la prescripción facultativa.

ART. 39. El enfermo que falte al orden establecido ó á la debida subordinación, deberá ser corregido prudencialmente por el Director, oyendo al profesor respectivo, á fin de que no pueda ser perjudicado en su salud.

ART. 40. En cada Sala debe haber un guarda-ropa donde se coloque lo mas indispensable para el uso de la misma.

CAPÍTULO VI.

Uncionados.

ART. 41. Habrá las enfermerías necesarias con la debida separación de sexo, para los que padezcan el mal venéreo.

ART. 42. En estas enfermerías no se permitirá la entrada de persona alguna, aun cuando pertenezca á la familia del enfermo.

ART. 43. Las hijas de la Caridad no tendrán obligación de asistir á las mugeres uncionadas; para ello habrá una enfermera.

CAPÍTULO VII.

Arsenal de instrumentos, vendages y apósitos.

ART. 44. Habrá un arsenal de instrumentos, vendages y apósitos, á cargo del practicante mas antiguo.

ART. 45. Todos los objetos existentes en el arsenal constarán por inventario doble, que firmará dicho empleado.

ART. 46. No se entregará ningun instrumento sin recibo del profesor que haya de usarlo y cuando aquel haya de servir á un practicante, dará este recibo visado por el profesor de la sala, y en su defecto por el de guardia.

ART. 47. Todos los instrumentos serán devueltos al Arsenal inmediatamente, despues que hayan dejado de usarse.

ART. 48. Todos los vendages y apósitos necesarios para la asistencia de los enfermos, se cortarán y confeccionarán con arreglo al arte y se suministrarán bajo recibo del practicante que los necesite, siendo este responsable de su

devolución ó pago, á no ser que el enfermo se haya fugado ó sea dado de alta con vendages, en cuyo caso lo acreditará con papeleta firmada por el profesor.

ART. 49. Todas las semanas se renovará y limpiará el Arsenal y se dará parte al Director de las faltas que ocurran. Para esta limpieza auxiliará el practicante de semana al encargado del Arsenal.

CAPÍTULO VIII.

Servicio de Farmacia.

ART. 50. Habrá un profesor de farmacia, el cual no podrá tener á su cargo otra botica fuera del Establecimiento.

ART. 51. Será responsable de cuanto ocurra en la oficina de su cargo, ya sea con respecto á los medicamentos que habrán de elaborarse con estricta sugestión á las farmacopeas ó formularios, ó ya de las faltas que se cometan por sus dependientes.

ART. 52. Tendrá un cuidado especial de que no falten en la botica todos los medicamentos necesarios, no permitiendo se despachen absolutamente mas que los comprendidos en las libretas firmadas por los facultativos.

ART. 53. Pedirá á la Diputación las medicinas y efectos que necesite para la oficina; estos pedidos irán tambien firmados por el Director, llevando un libro en que se anoten los referidos pedidos por clases, autorizando cada uno de ellos con su firma.

ART. 54. Llevará un libro en que se anoten todos los efectos y medicamentos que reciba en su oficina, con la debida clasificación, y otro de los que salgan de la misma.

ART. 55. La botica surtirá á los tres Establecimientos que forman la hospitalidad provincial.

ART. 56. Habrá un ayudante ó practicante de farmacia á las inmediatas órdenes del profesor, con el que permanecerá en la botica para la elaboración y despacho de cuantos medicamentos se preceptúen por los facultativos que presten asistencia á las enfermerías.

ART. 57. Habrá además un mozo de botica para su

servicio, el cual tendrá obligación de limpiar con la mayor proligidad las habitaciones y todas las vasijas y útiles del servicio de la misma, bajo la inspección del practicante.

TÍTULO I.

CAPITULO IX.

Servicio religioso.

ART. 58. Habrá un Sacerdote para atender á las necesidades religiosas del Establecimiento.

ART. 59. Es obligación suya promover el culto y cuidar de que la renovación de la Santa Forma se verifique á su debido tiempo, asimismo, de que constantemente esté encendida la lámpara que alumbre al Santísimo Sacramento, en la Iglesia.

ART. 60. Celebrará misa diariamente, á la hora que designe la Superiora de las hijas de la Caridad.

ART. 61. Una vez en cada semana exhortará en forma de plática á los enfermos de cada Sala, excepto en las que no lo permitiese el estado de algun enfermo, segun dictámen del facultativo respectivo. Durante la plática, los enfermos y dependientes quedarán en silencio y observarán la compostura, decoro y respeto que merece la gravedad del acto.

ART. 62. Tendrá obligación de confesar á los enfermos cuando lo pidan ó el facultativo lo disponga. Administrará el Viático y la Extremaunción cuando fuese necesario y auxiliará espiritualmente á los moribundos, con el celo y caridad que exige tan crítico estado,

ART. 63. Visitará las enfermerías á distintas horas del dia, aunque no haya en ellas enfermos de peligro, atendiendo á los que le llamen, ya para confesarse voluntariamente, ya para demandar algun consejo, exhortando siempre á aquellos á la paciencia y conformidad.

ART. 64. Cuidará que á los Viaticados y ungidos se les ponga la cruz de costumbre.

ART. 65. Si al tiempo de administrar los Sacramentos

á los enfermos, notase el Capellán irreverencia ó faltas de respeto, las corregirá con dulzura; pero si no bastasen sus amonestaciones, dará parte al Director; asimismo cuando en los enfermos, dependientes ó empleados oyese palabras obscenas ó que desdigan de la compostura que debe guardarse, corregirá á los que las digeran, y si esto no bastase dará cuenta al Director.

ART. 66. En los dias próximos al cumplimiento pas-cual confesará é instruirá á los enfermos.

ART. 67. Será modelo de exactitud y puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones prevenidas, como corresponde al buen nombre y sagrado ministerio que ejerce.

ART. 68. El cuidado y conservación de los ornamentos y demás necesarios para el culto, con escepción de los vasos sagrados quedarán á cargo de las hermanas de la caridad.

ART. 69. Se dará cuenta al Director para que disponga lo necesario, siempre que haya de renovarse ó componerse algun objeto destinado al culto.

TITULO II.

SERVICIO DOMÉSTICO.

De las Hijas de la Caridad.

ART. 70. Habrá hijas de la Caridad que prestarán servicio con arreglo á su contrata y á este Reglamento.

ART. 71. Tendrán á su cargo la asistencia de los enfermos y tambien las dependencias en el modo y forma que se establecerá mas adelante.

ART. 72. Alternarán en guardias y velas, segun lo disponga la Superiora, y la que jere este servicio distribuirá los caldos ó las sustancias á los enfermos que corres- ponda con arreglo á la nota que dejaran los practicantes.

ART. 73. No se darán por las hermanas otros alimentos que los prescriptos por el facultativo, sin que pueda ha- cer en esto la mas pequeña alteración bajo pretesto ni mo- tivo alguno.

ART. 74. Las hermanas no podrán corregir por sí á ningun enfermo, sinó que deberán dar parte de las faltas que noten en ellos á su Superiora, para que ésta las corrija, si solo mereciesen reprehensión, ó para que lo haga el Director si fueren graves.

De la Superiora.

ART. 75. La Superiora de las hijas de la Caridad es jefe de sus hermanas, con arreglo á su instituto y con ella debe entenderse el Director del Establecimiento, en todos los asuntos que hagan relación á una de las hermanas, sin que pueda dirigirse particularmente á estas, segun se establece en su contrata.

En su consecuencia la Superiora de las hermanas, es responsable de las faltas que estas cometan en el servicio.

ART. 76. Tiene las obligaciones siguientes:

1.º Dar parte al Director de todo lo que ocurra en el Establecimiento,

2.º Vigilar á los dependientes, enfermos y mozos para que cumplan sus deberes, pudiendo amonestarlos.

3.º Cuidar de que las enfermerias estén siempre barridas y aseadas, así como de que la limpieza de vasos se haga oportunamente.

4.º Visitar las Salas con frecuencia para ver si todos los empleados están en sus puestos ó se comete algun abuso en el servicio, para dar cuenta al Director de lo que observe.

ART. 77. Corresponde además á la Superiora:

Designar las hermanas que deben tener á su cargo la ropería, despensa y demás dependencias, con arreglo á lo que dispone este Reglamento.

Es de su cargo, la custodia, conservación y económica distribución de los artículos, útiles y efectos del Establecimiento con tal de que no se opongan á la curación ó salubridad de los enfermos.

Cuidar del aséo y limpieza de las oficinas y departamentos que estén á su cargo.

Remitir todos los meses á la Diputación una nota de los

útiles y efectos de todo el Establecimiento, expresando la existencia anterior, lo ingresado, la salida y existencia que resulte.

Firmar su conformidad en todos los vales que se refieran á la entrega de comestibles y compras de géneros y de cuantos efectos se adquieran para el Establecimiento.

TITULO III.

DEPENDENCIAS.

CAPITULO X.

Comisaría de entrada.

ART. 78. Esta oficina está encargada de la estadística de enfermos, ó sea de su entrada en el Hospital y de su salida ó fallecimiento.

Estará á cargo de un oficial que se denominará Comisario de entrada.

ART. 79. Tan luego como se presente un enfermo con la papeleta, que debe recibir del profesor de guardia, (modelo número 1,) se le formará su partida en el libro correspondiente, espidiéndole el cartón (modelo núm. 2,) que ha de colocarse á la cabecera de la cama que se le destine, entendiendo dos papeletas (modelo núm. 3,) á fin de que el enfermero la entregue al encargado de la Sala, para que con las ropas la recoja la Superiora, la cual deberá conservarlas hasta la salida ó fallecimiento del enfermo, y la otra se pasa á la Dirección.

ART. 80. Se llevará además en la Comisaría un índice en el que se marque todos los entrados en el día, sus nombres y apellidos y fólío de la partida.

ART. 81. Terminada la visita por los facultativos, los encargados de las enfermerías entregarán en las Comisarias las papeletas que se encontrasen á la cabecera de la cama, de los que hubiesen sido dados de alta ó fallecidos con expresión de la enfermedad; estas papeletas irán autorizadas con la firma del profesor de su asistencia.

Con presencia de estas papeletas se harán en la Comisaría las anotaciones respectivas, con rigurosa exactitud y estenderá los documentos de salida (modelo núm. 4,) que han de entregarse á cada uno de los enfermos dados de alta. Sin dichos documentos no los dejará salir el portero.

ART. 82. Se anotarán los enfermos que se trasladen de sala ó de un número á otro de la misma sala, por orden facultativa.

ART. 83. El Comisario formará diariamente un estado que remitirá á la Dirección, del movimiento de enfermería, expresando la asistencia del día anterior, con su debida clasificación de entrados, salidos y muertos; tambien se dará otro al fin de cada mes y año.

ART. 84. El Oficial encargado de la Comisaría tendrá tambien á su cargo el Archivo de los Establecimientos, de donde no podrá sacar papel ni documento alguno sin orden escrita del Presidente de la Diputación.

Llevará asimismo un libro donde consten los utensilios y efectos que posean los Establecimientos, con la debida separación de salas y dependencias.

Formará los expedientes que le ordene la Dirección y liquidará y autorizará las relaciones de estancias de pago, que visadas por el Director, ha de remitir á la Diputación dentro de los tres días siguientes al mes de que procedan.

Representará al Director en los Establecimientos, cuando no se halle aquel presente.

Cuidará de anunciar en una tablilla al público los nombres del profesor de guardia, practicante y topiquero, á quienes corresponda el turno de servicio en cada un día.

CAPÍTULO XI.

Dispensa.

ART. 85. La dispensa es la oficina destinada á recibir y expender los artículos para la alimentación de los enfermos y acogidos y el carbón, leña, loza y vidriado que sea necesario.

Se halla á cargo de la Superiora, la que podrá hacer

3
27
27

7415

que sea desempeñada por una de sus hermanas.

ART. 86. La provisión de la despensa, se hará por la Dirección del Establecimiento y las compras de escasa importancia que sean indispensables y no tengan consignación precisa y determinada en presupuesto, podrán hacerse por la Superiora, á cuyo efecto recibirá todos los meses la cantidad que se calcule es necesaria, debiendo presentar el día último de cada uno, la cuenta que justifique su inversión, para ser formalizada en Depositaria.

ART. 87. La mencionada Superiora tendrá especial cuidado en poner en conocimiento del Director con la anticipación conveniente, la falta de los artículos y efectos que necesite.

ART. 88. Todos los alimentos, bebidas, condimentos, etc., que hayan de almacenarse en la despensa, serán previamente reconocidos por el Profesor de guardia, siempre que el Director lo estimase conveniente ó necesario.

ART. 89. Según las notas que reciba de la Superiora, el Director expedirá los vales ó papeletas de pedidos, que pasarán á la Contaduría provincial para su toma de razón y remisión á los proveedores; hecha por estos la entrega de los géneros en la despensa, se estampará por la Superiora la conformidad de la recepción al dorso de dichas papeletas y visadas por el Director las remitirá bajo su responsabilidad en el mismo día ó al siguiente á mas tardar, á la expresada Contaduría, para entregar á los que han hecho el suministro un vale talonario, convenientemente autorizado, que servirá de justificante para las facturas y libramientos.

ART. 90. La despensa suministrará á la cocina todos los artículos que se expresen en los resúmenes diarios, que con presencia de las libretas se formen por el practicante de guardia. También lo hará de las correspondientes á todos y cada uno de las clases que disfruten ración en especie, sujetándose para esto á las órdenes que acerca del alta ó baja de las mismas, reciba de la Dirección.

ART. 91. Diariamente se remitirá á esta misma Dirección una nota duplicada de los géneros suministrados en el día anterior.

CAPÍTULO XII.

Almacen de ropas.

ART. 92. Se halla asimismo á cargo de la Superiora, que podrá tambien delegar en una de sus hermanas.

Cuidará que todos los efectos estén bien colocados, con separación y limpieza, atendiendo con todas las precauciones posibles á su mejor conservación y servicio.

No dará de baja por inútiles, ni destinará á vendajes, prenda alguna sin consultar previamente con el Director.

Llevará un libro, en que anote con la debida separación, la existencia en el dia de su última cuenta, los géneros que hayan ingresado por todos conceptos y los que se hayan dado de baja por inútiles, así como los que se encuentren en uso.

ART. 93. Tanto las ropas destinadas al servicio, como las que estén de repuesto, deberán tener el sello del Establecimiento.

ART. 94. En el almacen, pero en departamento independiente, se colocarán las ropas que entreguen los enfermos, con la oportuna papeleta de referencia numeradas, cuyo índice llevará la Superiora. A los seis meses de fallecido el enfermo, podrán venderse en dicho almacen, previa orden del Director y asistiendo como Secretario el Comisario del Establecimiento.

ART. 95. Todos los meses la Superiora dará cuenta al Director y éste á la Diputación, de los efectos existentes en fin del anterior, los adquiridos é inutilizados y la existencia que resulte.

ART. 96. La provisión del almacen se hará en la forma indicada para la despensa.

ART. 97. Es obligación de la hermana encargada de la ropería cuidar del lavado y arreglo de las ropas destinadas al uso diario, haciendo á la despensa el pedido del jabón necesario; tanto las operaciones del lavado, como la colada, y cuanto tenga relación con los objetos de la ropería, serán inspeccionados además por la Superiora.

Art. 98. El cosido y arreglo de prendas, estará á cargo de las acogidas en el Hospicio.

CAPITULO XIII.

Cocina.

Art. 99. Se halla la cocina á cargo de una de las hermanas por delegación de la Superiora; teniendo á sus órdenes las ayudantas que sean necesarias.

Art. 100. Cuidará la Superiora de que todo se halle extremadamente limpio, que las raciones se partan iguales para que cada enfermo reciba lo que le corresponda, y que se facilite á la cocina lo necesario para que los alimentos se sazonen con el esmero que requiere el estado de los desgraciados para quienes se destinan.

Art. 101. También cuidará de que las comidas estén preparadas oportunamente para que se repartan á las horas marcadas en este Reglamento.

Art. 102. Ni á los enfermos, ni á nadie de la servidumbre se le permitirá la entrada en la Cocina; solo estará permitida al Director, Superiora, hermanas y ayudantas.

Art. 103. Los artículos que componen las raciones y medias raciones, se entregarán por la despensa á la cocina; partidas y pesadas en crudo.

TITULO IV.

CAPITULO XIV.

Alimentación de enfermos.

Art. 104. Los facultativos podrán utilizar para los enfermos, los alimentos siguientes: pan, sémola, fideos, arroz, carne, tocino, jamón, gallinas, huevos, leches de cabra, vaca y burra, garbanzos, patatas, vino, chocolate y bizcochos.

Art. 105. Los alimentos se designarán con las deno

minaciones siguientes: «dietas ténue-animal, ténue-vegetal, vegeto-animal, sopa y sopicaldo, sopa vegetal, ración sencilla ó comun, media ración sencilla, ración y media sencilla, ración restaurante y extraordinarios.»

ART. 106. Las dietas animal y vegetal son el producto de las preparaciones necesarias de los séres comprendidos en cada reino.

La ténue-animal se compondrá de seis tazas de caldo para cada enfermo en las veinte y cuatro horas, debiendo ser este el resultado de la decocción de 172 gramos (seis onzas) de carne de vaca, 37 gramos (dos onzas) de tocino, en concepto de que no sea este recientemente salado, y 100 mililitros (una décima parte de medio cuartillo) de garbanzos secos.

La ténue vegetal consistirá para cada enfermo que se halle al uso de esta clase de alimentos en 345 gramos (doce onzas) de pan para seis tazas de sustancia, y si fuere de arroz en lugar de los 345 gramos (doce onzas) de aquel, se pasarán 115 gramos, (cuatro onzas) de este, con más 86 gramos (tres onzas) de azúcar para igual número de tazas de la anterior.

La vegeto-animal consistirá en la administración de las dos sustancias alternadas; esto es, una vez el caldo y á la siguiente la sustancia de pan ó de arroz.

ART. 107. Los enfermos á quienes se prescriba sopa y sopicaldo, tomarán tres sopas en el dia, constando cada una de ellas de una taza de caldo y 57 gramos (dos onzas) de pan y á más un caldo á última hora: Si los enfermos desearsen fideos ó arroz, en vez de pan se darán para cada una los mismos 57 gramos.

Para el sopicaldo se pasará una taza de caldo y 28 gramos, (una onza) de pan, tres veces al dia.

ART. 108. La sopa vegetal podrá ser de pan, arroz ó sémola, debiendo componerse cada una de ellas, de 86 gramos (tres onzas) de pan, 14 gramos (media onza) de azúcar, y 14 gramos de almendras: ó con 57 gramos (dos onzas) de arroz, sémola ú otra fécula como el sagúsalep, patatas revalenta ú otras que el profesor deberá determinar en la visita, con las mismas cantidades de almendra y azúcar.

ART. 109. La ración sencilla ó común se compondrá para cada veinte enfermos que se hallen comprendidos en ella de 4 kilogramos y 600 gramos (cinco libras mayores) de carne, 575 gramos (una libra y cuarta sencilla) de tocino y 1 kilogramo 150 gramos (dos libras y media) de garbanzos secos, de cuya marmita debe sacarse el caldo para las sopas con que estos enfermos se han de desayunar y han de cenar, las que se compondrán de 86 gramos (tres onzas) de pan para cada taza de caldo; á más corresponden á cada enfermo 432 gramos (quince onzas) de pan distribuidos en 86 gramos (tres onzas) y una taza de thé por la mañana; 173 gramos (seis onzas) al medio día con 57 gramos (dos onzas) de arroz ó fideos, y 115 gramos (cuatro onzas) de carne y garbanzos que quedan expresados; y 173 gramos (seis onzas) de pan con otros 115 gramos (cuatro onzas) de carne, con patatas ó arróz por la noche.

Cuando el enfermo no apetezca la sopa del desayuno se le podrá sustituir, previo mandato del Profesor respectivo, con sopa de ajo, ó con chocolate y 86 gramos (tres onzas) de pan.

Por media ración sencilla debe entenderse la mitad de todo lo que compone la ración sencilla ó comun que se ha expresado.

Por ración y media sencilla se entiende todo lo que forma la ración sencilla ó comun y además 173 gramos (seis onzas) de pan, que reunidos á los 432 gramos (quince onzas) que á dicha ración corresponden, forman una suma de 605 gramos (veinte y una onzas) para servir á los enfermos: 173 gramos (seis onzas) al desayuno, 259 gramos (nueve onzas) al medio día y 173 gramos (seis onzas) á la cena.

ART. 110. La ración restaurante deberá consistir para cada enfermo, además de lo expresado en la ración sencilla de 28 gramos (una onza) de jamón 126 mililitros, ó sea una ración de vino duro y un cuarto de gallina.

ART. 111. Los extraordinarios consistirán en carne asada ó guisada, huevos, chocolate, bizcochos; pero sin perder de vista la prudente economía con que debe usarse de esta clase de alimentos. Cuando se mande carne guisa-

da podrán y deberán aprovecharse de carnes destinadas para las dietas; advirtiéndole que cada ración de esta especie deberá tener 230 gramos (una cuarta mayor) de peso, atendiendo á la desustanciación que ha sufrido en la decocción para preparar los caldos.

ART. 112. No se hará variación alguna en el régimen alimenticio fijado por el Profesor médico, cuyo precepto cumplirá estrictamente el practicante encargado del enfermo, el cual cuidará de expresar debidamente en la libreta, la alimentación prescrita.

ART. 113. Habrá en la Cocina una marmita para el servicio de los enfermos que hagan uso de alimentos sólidos y además otro recipiente ó puchero para los que usen exclusivamente alimentos líquidos.

Los caldos se harán en dos veces para que ofrezcan el conveniente sabor; una por la mañana y otra por la tarde.

CAPÍTULO XV.

De los cadáveres.

ART. 114. Luego que fallezca un enfermo, la hermana encargada de la Sala recogerá el cartón de la cama, y lo entregará á la Comisaría para que previas las anotaciones correspondientes, se expida el vale de enterramiento, con el detalle de las circunstancias oportunas.

ART. 115. El Practicante de la Sala de uncionados reemplazará á la hermana de Caridad en el servicio á que se refiere el artículo anterior.

ART. 116. Una vez en poder del Capellán del Hospital el vale antecitado, hará la anotación en el libro registro de difuntos.

ART. 117. La habitación donde se depositen los cadáveres estará bajo la inspección del Capellán, el cual cuidará de que haya dos luces encendidas alumbrando un crucifijo, siempre que haya en ella depositado algun cadáver.

ART. 118. Los cadáveres tendrán cubierto todo el cuerpo, escepto la cabeza, con una mortaja, y permanecerán 24 horas por regla general en el Depósito, á escepción

3. 25

del tiempo canicular, en que permanecerán 12 horas, ó las que designare en casos especiales el profesor que asistiera al enfermo.

ART. 119. Los enfermeros turnarán en la limpieza del Depósito y harán las fumigaciones que fuesen convenientes.

ART. 120. El Capellán cuidará de que los cadáveres no sean extraídos del Depósito y conducidos al enterramiento, mientras no hayan permanecido depositados las horas marcadas en el art. 118.

ART. 121. Los cadáveres serán conducidos en una camilla *ad hoc*, desde las enfermerías al Depósito del Hospital, no pudiendo destinarse aquella á ningun otro uso.

ART. 122. Interin no esté habilitado en el Hospital un local para Depósito de cadáveres, serán estos conducidos directamente al Depósito municipal. .

TITULO V.

CAPÍTULO XVI.

Disposiciones finales.

ART. 123. El Director fijará los dias y horas en que podrán visitarse los enfermos, expidiendo para ello las órdenes de entrada; en las Salas de uncionados no se permitirá la entrada á persona alguna.

ART. 124. Los empleados del Establecimiento y con especialidad el portero y los enfermeros, vigilarán atentamente para que no se introduzcan en las Salas alimentos ú otras cosas que pudieran ser nocivas ó inconvenientes para los enfermos, así como tambien impedirán que las personas que visiten el Establecimiento lleven consigo paños, bastones ó armas de cualquiera clase, pudiendo registrarlas en caso de sospecha.

Tampoco usarán armas las personas que habiten ó presten servicios dentro del Hospital.

ART. 125. Los empleados del Establecimiento no podrán percibir, bajo ninguna razón ni motivo, dinero ni objetos de los enfermos, ni de sus familias, ni de las per-

sonas que visiten el Hospital, bajo pena de pérdida del empleo.

ART. 126. A las diez de la noche en invierno y á las once en verano, será precisamente cerrada la puerta del Hospital por el portero, y se abrirá al amanecer.

Si se presentase algun herido, el portero abrirá la puerta exterior del edificio con las debidas precauciones, cuidando que solamente el herido y los acompañantes indispensables ocupen el zaguan, y abriendo la puerta interior luego que esté cerrada la exterior.

ART. 127. Una vez cerrada la puerta en las horas señaladas, la hermana Superiora se informará si todos los empleados permanentes y de turno se hallan dentro del edificio, y en caso de ausencia de alguno dará cuenta en la siguiente mañana al Director.

ART. 128. La Superiora de las hermanas podrá consentir la entrada para visitar el Establecimiento á cualquiera persona distinguida, cuando no resultare á su juicio daño para el servicio, así como tambien á los que viniesen autorizados por el Sr. Presidente de la Diputación, Vicepresidente de la Comisión provincial, ó Diputado visitador del Establecimiento.

ART. 129. Cuando el Director se halle dentro del Hospital, asumirá exclusivamente las facultades expresadas en el artículo anterior.

ART. 130. Al Director corresponderá fijar las reglas que estime convenientes, cuando existiesen accidentalmente en el Hospital dementes de ambos sexos.

El presente Reglamento fué aprobado por la Excm. Diputación provincial, en Sesión de 9 de Febrero de 1889.

EL PRESIDENTE,

JUSTO TOVAR Y TOVAR.

EL SECRETARIO,

RAFAEL CALATRAVA.

Modelo núm. 1.

HOSPITAL DE SANTA MARIA MAGDALENA.

Servicio facultativo.

Reconocido por mí el enfermo _____
 de _____ años, de estado _____ natural
 de _____ provincia de _____ residente
 en _____ de profesión _____ hijo de
 _____ y de _____ puede ingresar con des-
 tino á la sala de _____
 Almería _____ de _____ de 18

EL PROFESOR DE GUARDIA,

Modelo núm. 2.

REGISTRADA FÓLIO LIBRO

N.º _____ de entradas.

Sala de _____
 Cama núm. _____

NOMBRE.

	FECHAS.		
	DIAS.	MESES.	AÑOS.
Ingresó.			
Enfermedad.			
Terminación.			

EL PROFESOR DE SU ASISTENCIA,

Modelo núm. 3.

HOSPITAL
DE SANTA MARIA MAGDALENA.

_____ de _____ años, de estado
_____ natural de _____ provincia de
_____ residente en _____ de profe-
sión _____ hijo de _____ y de _____
ha ingresado en este día con destino á la sala de _____
_____ ocupando la cama núm. _____
Almería _____ de _____ de 18

EL COMISARIO DE ENTRADAS,

Ropas y efectos que entrega _____

LA SUPERIORA,

_____ en _____ de _____ de 18

Las ropas y efectos fueron _____

LA SUPERIORA,

Modelo núm. 4.

COMISARIA DE ENTRADAS
DEL
HOSPITAL DE SANTA MARIA MAGDALENA.

Hoy sale de alta _____ natural
de Almería vecino de Gador calle de _____
de estado _____
hijo de Juan Martínez el cual ha permanecido en
este Establecimiento, curándose de _____
desde el día _____ de _____
de 18 _____
Almería _____ de _____ de 18 _____

EL COMISARIO,

Sentada al folio _____ libro _____ núm. _____